

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE C. CARLOS BARONA MORALES,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A ESTABLECER DISPOSICIONES LEGALES QUE PERMITAN GARANTIZAR LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS INVOLUCRADOS EN LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE.

INICIADO EN SESIÓN: 15 de mayo del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): TRANSPORTE

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



Nuevo León

**DIP. MARCO ANTONIO GONZALEZ VALDEZ
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**



El suscrito Ciudadano Carlos Barona Morales, Mexicano, Nuevoleonés,

, en
ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a promover **iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León**, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fenómeno de las redes sociales y el uso del internet, ha provocado que sus usuarios transformen sus patrones de consumo hacia servicios de uso diario, facilitado por aplicaciones descargables en dispositivos electrónicos.

Ante estos cambios y al convertirse los dispositivos electrónicos en parte de nuestra vida diaria, podemos observar que nuestra sociedad dentro de su etapa de consumidores, demandan cada día mejores servicios, por lo que ha provocado que todos los servicios que se prestan o están al alcance de los ciudadanos, se



Nuevo León

vean en la necesidad de renovarse de manera constante para estar al alcance de esas demandas.

Ahora bien, el uso de dispositivos móviles como instrumento en la movilidad, se ha convertido en algo común, como lo es el Sistema de Posicionamiento Global mejor conocido por sus siglas en inglés como GPS, muestra de ello es que a través de un teléfono inteligente podemos solicitar un servicio de transporte de un lugar a otro, mediante el cual podemos reducir nuestros tiempos de traslado, sin ser omisos en las ventajas tecnológicas que representa, dando como resultado el surgimiento de las denominadas "Empresas de redes de Transporte" que utilizan dichas plataformas e innovaciones tecnológicas para ofrecer el servicio.

Mecanismo del cual de manera personal no nos oponemos, sin embargo al revisar el marco jurídico que rige a todas las modalidad que existen en nuestro Estado, mediante las cuales se utiliza o se brinda un transporte, observamos que esta modalidad no se encuentra debidamente regulada, lo que se presta a que exista una desigualdad en las condiciones de trabajo, para aquellos que brindan un servicio en los términos que exige la Ley Vigente.

Razón por lo cual, acudo ante esta Soberanía a promover iniciativa de reforma a la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, con el objeto de que se contemple en el referido ordenamiento legal disposiciones legales que permitan garantizar los derechos y obligaciones de los sujetos involucrados en la prestación de un servicio de transporte independiente de su modalidad.

Cabe destacar que entre las modificaciones que se proponen, se propone otorgarle facultades a la Agencia Estatal de Transporte, para que pueda convenir



Nuevo León

con la Fiscalía General de Justicia en el Estado a efecto de celebrar programas en materia de seguridad, así como establecer mecanismos que permita la prevención y erradicación de delitos relacionados con el transporte en sus diversas modalidades en el Estado. Esto en razón de estimar que es necesario que ambas autoridades trabajen en conjunto hacia un mismo objetivo que la ciudadanía reclama, que es la disminución de los delitos que se cometan en materia de transporte.

Por ello, y tomando en cuenta que la Septuagésima Quinta Legislatura ha dado muestra de ser sensible a la voz de la ciudadanía, es que acudo ante ustedes, al considerar que en estos momentos es necesario regular el funcionamiento de esta nueva modalidad de servicio de transporte, de tal manera que se asegure el desarrollo sostenible de la economía en nuestro Estado, para garantizar la seguridad de todos los sujetos de la movilidad involucrados; evitar las desigualdades entre el sector del transporte público existente y el emergente modelo de negocio.

Así como reconocer que si bien las empresas de redes de transporte pudieran generar un impacto positivo al amiente al reducir la cantidad de vehículos particulares circulando en el Estado, posicionándose como una alternativa al transporte público tradicional, sin embargo su falta de regulación implicaría a futuro saturar las vías públicas de comunicación, por ello la necesidad de que la presente Legislatura realice modificaciones a la referida Ley.

Por lo antes expuesto, es que solicito se siga con el procedimientos legislativo y en su momento se someta a consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:



Nuevo León

DECRETO

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma por modificación el artículo 2, las fracciones XIII, XXIII, XXIV del artículo 6; y por adición las fracciones XIII Bis, XIII Bis 1, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX del artículo 6, el inciso f) de la fracción III del artículo 18, el Capítulo VIII al Título Cuarto denominado Operación de Transporte Mediante Plataformas Tecnológicas, con los artículos 85 Bis, 85 Bis 1, 85 Bis 2, todos de la **Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...
...
...
...
...
...
...

Constancia.- Documento expedido por la Agencia Estatal del Transporte, mediante el cual se autoriza a una empresa de redes de transporte para promover, administrar u operar plataformas tecnológicas;

...
...
...



Nuevo León

Plataforma Tecnología.- Plataforma o aplicación informativa mediante la cual se contrata el servicio de transporte de pasajeros en dispositivos fijos o móviles;

Empresa de redes de transporte.- Persona Moral que basándose en el desarrollo de las tecnologías de los teléfonos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global, promueva, administre u opere la plataforma tecnológica en el Estado, ya sea directamente o a través de una filial, subsidiaria o empresa relacionada, en virtud de acuerdos comerciales que tenga celebrados y en vigor;

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 6.- Corresponde a la Agencia, a través de su Titular, las siguientes atribuciones:

I. a XXIII.- . . .



Nuevo León

- XIII.-** Convenir con las autoridades correspondientes la implementación de programas en materia de capacitación y cultura vial;
- XIII Bis.-** **Convenir con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, para celebrar programas en materia de seguridad, así como establecer mecanismos que permita la prevención y erradicación de delitos relacionados con el transporte en sus diversas modalidades en el Estado;**
- XIII Bis 1.-** **Proporcionar a solicitud de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, el registro de operadores y vehículos inscritos bajo la modalidad de operación de transporte mediante plataformas tecnológicas que obre en su poder, cuando se lo solicite por cuestiones de seguridad;**
- XIV. a XXII.- . . .**
- XXIII.-** Delegar funciones la personal de la Agencia en los términos de las Leyes y reglamentos;
- XXIV.-** **Otorgar, renovar, suspender las constancias necesarias para que las empresas de redes de transporte promuevan, administren u operen plataformas tecnológicas;**
- XXV.-** **Emitir solicitudes y recomendaciones a las empresas de redes de transporte, los concesionarios, los permisionarios o a los operadores del servicio de transporte de**



Nuevo León

pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, para el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables;

- XXVI.- Determinar el formato de identificación que deberán portar los vehículos que presten un servicio de transporte mediante plataformas tecnológicas;**
- XXVII.- Proponer e implementar políticas, estrategias y acciones para mejorar la organización y el funcionamiento del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas;**
- XXVIII.- Determinar el número de vehículos que podrán prestar el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, según sea las necesidades de dicho servicio; y**
- XXIX.- Las que le sean asignadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Ley de la Agencia u otras disposiciones aplicables.**

Artículo 18.- La modernización y racionalización del Servicio Estatal de Transporte se asienta en los siguientes principios:

I a II.- . . .



Nuevo León

III.- Capacitación y Seguridad, estableciendo los siguientes lineamientos:

a) a e).- . . .

f).- Las empresas de redes de transporte que cuenten con la constancia correspondiente, tienen la obligación de proporcionar capacitación permanente a sus operadores, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta Ley.

TITULO CUARTO
CAPITULO VII
OPERACIÓN DE TRANSPORTE MEDIANTE
PLATAFORMAS TECNOLOGICAS

Artículo 85 Bis.- Las empresas de redes de transporte tienen las siguientes obligaciones:

- I. Contar con una constancia vigente, expedida en términos de esta Ley y el Reglamento de la misma;
- II. Proporcionar mensualmente a la Agencia el registro de operadores y vehículos inscritos en



Nuevo León

sus bases de datos, así como cualquier otra información que le solicite por motivos de seguridad o de control fiscal, así como a la Fiscalía General de Justicia en el Estado cuando se lo solicite por cuestiones de seguridad;

- III. Informar oportunamente a la autoridad competente sobre cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, o el incumplimiento de esta ley u otras disposiciones legales y normativas aplicables, principalmente en materia de seguridad;**
- IV. Portar el formato de identificación en los vehículos que presten un servicio de transporte mediante plataformas tecnológicas, que haya determinado la Agencia.**

Artículo 85 Bis 1.- Los operadores del servicio de transporte de pasajeros, contratado a través de plataformas tecnológicas tienen las siguientes obligaciones:

- I. Abstenerse de prestar el servicio bajo la influencia de alcohol o sustancias psicotrópicas, estupefacientes o que produzcan efectos similares;**
- II. Prestar el servicio de conformidad con la tarifa, la ruta y demás términos y condiciones del contrato,**



Nuevo León

así como en lo que establezca la presente Ley y su Reglamento;

- III. Someterse a inspecciones que requiera la Agencia;
- IV. Informar a la autoridad competente sobre cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado mediante plataformas tecnológicas o el incumplimiento de esta ley u otras disposiciones legales y normativas aplicables, y
- V. Abstenerse de realizar, por el servicio que prestan, oferta directa en la vía pública, base, sitio o similares.

Artículo 85 Bis 2.- Las empresas de redes de transporte serán consideradas obligados solidarios de los propietarios y conductores de los vehículos que presten servicio a través de plataformas tecnológicas, frente al Estado, los usuarios del servicio y terceros, por responsabilidad civil, penal, administrativa y de cualquier otra índole que pudiera surgir con motivo de su operación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Nuevo León

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a 180 días naturales, deberá realizar las modificaciones necesarias a las normas jurídicas que estime necesarias a efecto de dar cumplimiento a la presente reforma.

Monterrey, N.L. a 15 de Mayo de 2019

~~C. CARLOS BARONA MORALES~~

